



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1299/2021

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO ATENCO, ESTADO DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO Y MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar la demanda** porque el recurrente carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, toda vez que actuó como autoridad responsable en el juicio promovido en la instancia local.

ANTECEDENTES

1. Elección de Delegados. El diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, se realizó la elección de delegados en el Barrio de San Juan, en el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México⁴; y resultó electo el ciudadano Erike Omar Monroy Pichardo como primer delegado propietario⁵, a quien le entregaron su nombramiento el doce de abril del mismo año.

2. Solicitud de pago. El seis de mayo de dos mil veintiuno⁶, mediante un escrito dirigido al Presidente Municipal de San Mateo Atenco, Estado de

¹ En lo sucesivo, el recurrente o promovente.

² En adelante, Sala Regional, Sala Toluca o Sala responsable.

³ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁴ En lo subsecuente, el Ayuntamiento.

⁵ En lo sucesivo, el delegado municipal.

⁶ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo disposición expresa en contrario.

SUP-REC-1299/2021

México, el actor solicitó el pago del sueldo por el cargo que desempeña; así como prestaciones de seguridad social y el reembolso de la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.) por gastos médicos.

3. Acuerdo de respuesta a la solicitud. El veintiséis de mayo, el Presidente Municipal del Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud de pago planteada por el delegado municipal, mediante un acuerdo⁷ que le informó la improcedencia de su pretensión debido a que el cargo que desempeñaba es de carácter honorífico.

4. Juicio ciudadano local⁸. Para inconformarse ante la anterior respuesta, el treinta de mayo el delegado municipal presentó una demanda de juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México⁹, el cual resolvió el dieciséis de junio¹⁰ determinando, por una parte, que las pretensiones (prestaciones de seguridad social, el reembolso de erogaciones efectuadas por gastos médicos y por el desempeño de su cargo) rebasaban el ámbito de la competencia electoral, por lo cual, sobreseyó el medio de impugnación respecto de los argumentos planteados por el actor y, por la otra, confirmó la respuesta determinada por el acuerdo impugnado.

5. Juicio ciudadano federal (sentencia impugnada)¹¹. El veintiuno de junio, Erike Omar Monroy Pichardo promovió demanda de juicio ciudadano para controvertir ante la Sala Regional la determinación del Tribunal local. El trece de agosto, la mencionada Sala resolvió revocar la sentencia impugnada, también el acuerdo del Presidente Municipal que informó sobre la negativa a la solicitud de pago. Adicionalmente, para efectos, la Sala Regional determinó, entre otras cosas¹², que era improcedente el pago de

⁷ Notificado mediante oficio SMA/PM/0118/2021.

⁸ JDCL/381/2021.

⁹ En adelante TEEM o Tribunal local.

¹⁰ Cabe precisar que, en el acto impugnado, se advierte que éste se emitió en dos mil veinte, sin embargo, de las constancias que integran los autos, se advierte un lapsus calami por parte de la autoridad responsable y la fecha correcta deberá corresponder a dos mil veintiuno.

¹¹ ST-JDC-582/2021.

¹²Adicional a lo mencionado la Sala Regional Toluca resolvió: PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada. SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se revoca el acuerdo por el que se le da respuesta al escrito de solicitud de la parte actora, en el que, medularmente, se le informa de la improcedencia de su pretensión, sobre la base de que el cargo que desempeña es de carácter honorífico y que le fuera notificado al promovente mediante el oficio SMA/PM/0118/2021, para los



las prestaciones de seguridad social, así como el reembolso solicitado, por concepto de gastos médicos ocasionados en el desempeño de sus funciones.

6. Recurso de reconsideración. El ahora recurrente, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento, interpuso demanda de recurso de reconsideración, la cual fue recibida en Oficialía de Partes de la Sala Regional el diecinueve de agosto.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1299/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹³ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por Sala Regional Toluca.

efectos señalados en el considerando noveno de esta sentencia. TERCERO. Se invalida al caso concreto la porción normativa del artículo 70 del Bando Municipal emitido por el Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, exclusivamente en cuanto refiere el carácter honorífico de la actuación de las autoridades auxiliares municipales. CUARTO. Comuníquese lo anterior a la Sala Superior de este Tribunal, para los precisados en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución federal. QUINTO. Se ordena al ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, que proceda en los términos que se indican en el considerando de efectos de la presente resolución. SEXTO. Se vincula al Congreso del Estado de México, para que, de ser necesario, con base en la propuesta de modificación del presupuesto que le formule el ayuntamiento de San Mateo Atenco, conforme a sus atribuciones, determine lo conducente, en breve término, con el fin de que se dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria. SÉPTIMO. Se vincula a la contraloría interna del mencionado ayuntamiento, a fin de que requiera y vigile el cumplimiento de las declaraciones, como podrán ser, entre otras, la de incompatibilidades y de conflicto de intereses que, en su caso, deberá presentar el ciudadano Erike Omar Monroy Pichardo, en su carácter de servidor público, con motivo del desempeño del cargo de delegado municipal del Barrio de San Juan, del municipio de San Mateo Atenco, Estado de México. OCTAVO. Es improcedente el pago de las prestaciones de seguridad social, así como el reembolso solicitado, por concepto de gastos médicos ocasionados en el desempeño de sus funciones.

¹³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 164, 166, fracción X, 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (en lo sucesivo, Ley orgánica); así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

SUP-REC-1299/2021

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.

Este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 8/2020¹⁴, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación; en el punto segundo se establece que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

TERCERA. Contexto. La controversia se relaciona con la pretensión de Erike Omar Monroy Pichardo, delegado propietario en el Barrio de San Juan, en el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, de recibir el pago del sueldo por el cargo que desempeña; así como las prestaciones de seguridad social y, por último, el reembolso de la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.) por gastos médicos, la cual materializó mediante una solicitud dirigida al presidente municipal.

Luego de que el referido funcionario le notificara la improcedencia de su pretensión sobre la base de que el cargo que desempeña es de carácter honorífico, el ciudadano acudió ante el Tribunal local.

Al resolver, el referido órgano determinó, por una parte, sobreseer respecto de las prestaciones de seguridad social, así como el reembolso de las erogaciones efectuadas por gastos médicos al considerar que rebasan el ámbito de la competencia electoral y, por otra, confirmó la negativa de otorgar un salario.

En contra de lo anterior, el delegado municipal promovió juicio ante la Sala Regional aduciendo, entre otros agravios, lo siguiente: (i) que esa decisión era incongruente al sobreseer un tema respecto del cual afirma no ser competente mientras que también le negaba la categoría de servidor

¹⁴ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.



público; (ii) que la normativa reglamentaria no debía contravenir la constitucional, en la cual se establece su derecho a obtener un salario; (iii) que no es aplicable el artículo 70¹⁵ del Bando Municipal de Policía y Gobierno¹⁶ al establecer que la función del delegado es honorífica.

Ante los agravios planteados, la Sala Regional determinó que el Tribunal responsable no debió sobreseer sin previamente advertir si la pretensión de la parte actora era procedente; sin embargo, en lugar de reencauzarle el asunto para que volviera a conocer, la Sala determinó que resolvería en plenitud de jurisdicción.

Posteriormente, la Sala interpretó la Constitución Federal¹⁷ y la Constitución del Estado de México¹⁸ en conjunto con el marco de convencionalidad. A partir de ese análisis, determinó que eran fundados los agravios; que incluso las funciones y el cargo del ahora recurrente sí actualizaban las condiciones para considerarle efectivamente con la calidad de servidor público¹⁹; que era discriminatorio que se establecieran cargos de elección popular de carácter honorífico sin derecho a remuneración; que la porción normativa del artículo 70 del Bando de policía referente al carácter honorífico de la actuación de las autoridades auxiliares municipales resultaba inconstitucional²⁰ y, por lo tanto, inválida.

¹⁵ Artículo 70. Las autoridades auxiliares municipales ejercerán sus funciones, en sus respectivas comunidades, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de las vecinas, los vecinos y habitantes, actuando siempre con integridad, honradez, imparcialidad y justicia, procurando en todo momento por el bienestar social. Siendo su función honorífica, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica, el Bando y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

¹⁶ En lo sucesivo, el Bando de policía.

¹⁷ Artículos 1; 5; 35 fracción II; 36 fracción IV; 108, 123; 127 primer párrafo.

¹⁸ Artículos 29 fracción II; 130; 147 primer párrafo.

¹⁹ De acuerdo al SUP-REC-1485/2017 en el cual esta Sala Superior determinó, para el caso de Veracruz, que cuando una autoridad municipal auxiliar reclame el pago de su remuneración, le corresponde en su calidad de servidor público ya que, la legislación del Estado de Veracruz reconocía, expresamente, el carácter de servidor público a los agentes municipales (art. 61 de la Ley Orgánica de Veracruz) y que tal aspecto formal no era en sí impedimento alguno para desconocer el goce de un derecho sustantivo (en la medida en que se trata de una condición) para ejercer un cargo. También en conformidad con SUP-REC-19/2006 y acumulado, donde se determinó que delegados y subdelegados municipales en el Estado de México son electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad y, por tanto, son servidores públicos con facultades de autoridad. Adicionalmente basándose en la jurisprudencia 21/2011, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

²⁰ Por contravenir los artículos 127, primer párrafo, de la Constitución Federal y el artículo 147, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de México, los cuales reconocen el derecho de todo

SUP-REC-1299/2021

En consecuencia, la Sala Regional resolvió revocar el acuerdo que consideró improcedente la solicitud de pago de la parte actora y la resolución del Tribunal local que lo confirmaba porque, a partir de su análisis interpretativo, el actor sí tenía derecho a recibir una remuneración, la cual debiera ser en conformidad a sus funciones y consistía en una dieta, no en un salario de forma que resultaba improcedente su solicitud de seguridad social y reembolso por gastos médicos, pero que, de acuerdo a su derecho de dieta, debía ordenarse al Ayuntamiento que pagara al actor una remuneración a partir de enero del presente año, por lo que se vinculó a la Contraloría interna del ayuntamiento y también al Congreso local para que, en caso de ser necesario, modificara la partida presupuestal del Ayuntamiento para lo conducente.

Agravios en el recurso de reconsideración

Ante esta instancia, el recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional, esencialmente, al aducir:

- Vulneración a las garantías de legalidad y seguridad jurídica del Ayuntamiento
- Indebida interpretación del artículo 127 constitucional. El pago de emolumentos solo corresponde a servidores públicos en tanto que los delegados municipales implican ejercer la facultad del Municipio para asegurar la participación ciudadana y vecinal.
- Vulneración a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 134 constitucional.
- El delegado es una autoridad auxiliar cuya elección se hizo con base en una convocatoria que claramente señaló que se trata de un cargo honorífico, en congruencia con lo previsto en los artículos 69 y 70 del Bando de Policía.
- Atendiendo a la acepción legal y a la convocatoria, no puede la Sala Regional determinar, al interpretar el artículo 127 constitucional, que

servidor o servidora pública a recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su empleo cargo o comisión.



el delegado es un servidor público de elección popular, porque la Constitución no lo determina así.

- Al señalar que la remuneración del delegado es irrenunciable se vulneró el artículo 115 constitucional que señala que es el Ayuntamiento quien tiene facultades para aprobar el Bando de policía y su presupuesto, conforme al cual solo los servidores públicos recibirán remuneraciones, por lo que es constitucional que en dicho Bando y la convocatoria se hubiera determinado que el cargo de delegado es honorífico.
- No existe afectación a derechos adquiridos porque los delegados solo desempeñan actividades de “información”, de mensajeros, en su tiempo libre.
- Se permitiría que quienes estén conscientes que se trata de un cargo honorífico accedan a él para después demandar un pago al que sabían, no tenían derecho.
- De manera indebida se estableció una distinción entre lo que es la y los sueldos y salarios, aunado a que se valora indebidamente los elementos de una dieta al concluir que no le corresponde la seguridad social, lo cual refleja la incongruencia de la sentencia.
- Omisión de pronunciarse sobre la inexistencia de relación subordinada entre los delegados y el municipio, principio rector para otorgar un sueldo, que en el caso es nula.
- Se vulnera la autonomía municipal al ordenar a la Tesorería Municipal analizar y proponer modificaciones al presupuesto de egresos, sin considerar las circunstancias especiales del presupuesto como lo es que depende de la Ley de Ingresos, vulnerando, a su vez, el equilibrio presupuestario.
- Se omitió considerar que la impugnación al Bando de policía por inconstitucional está limitado a plazos para controvertir normas heteroaplicativa y, al no hacerlo, fue consentido.

CUARTA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda al actualizarse la **falta de legitimación del recurrente** para acudir ante esta Sala Superior.

SUP-REC-1299/2021

Lo anterior, porque el recurrente actuó como autoridad responsable en la instancia local, aunado a que no se alega alguna afectación a su ámbito de derechos individuales y tampoco se cuestiona la competencia de la responsable.

1. Explicación jurídica

En términos de la Ley, cuando la notoria improcedencia de la impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento, la demanda se desechará de plano²¹ y una de las causales de improcedencia consiste en que el promovente carezca de legitimación²².

Al respecto debe considerar que es parte quien, contando con legitimación, promueva el medio de impugnación por sí mismo o, en su caso, a través de un representante²³.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte –en calidad de demandante– en un juicio o proceso determinado. La falta de este presupuesto procesal hace improcedente el medio de impugnación electoral.

La Sala Superior ha sostenido que cuando una autoridad federal, estatal o municipal haya participado en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, **carece de legitimación activa para promover los juicios.**

El sistema de medios de impugnación federal únicamente tiene como supuesto normativo de esa legitimación a quienes concurrieron como demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia²⁴.

²¹ Artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios.

²² Artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

²³ Artículo 12, numerales 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

²⁴ Véase la Jurisprudencia 4/2013, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL



El sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a los órganos o autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

En ese sentido, si un órgano o autoridad emitió un acto que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación pretenda que su acto subsista en su beneficio.

En consecuencia, las autoridades responsables, en principio, no cuentan con legitimación para controvertir cuando sus determinaciones fueron motivo de decisión en un proceso jurisdiccional, a excepción de que esté de por medio alguna afectación a su esfera individual de derechos, en violación directa a la garantía de audiencia o del debido proceso, cuando se trate de comunidades indígenas que sean autoridades²⁵ o cuando se controvierte la competencia de quien dictó la determinación controvertida.

2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior, como se anticipó, considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente** al actualizarse los elementos siguientes:

- a. El Ayuntamiento de San Mateo Atenco, a través del presidente municipal, emitió el oficio controvertido ante el Tribunal local.
- b. El Ayuntamiento compareció en la instancia local con el carácter de autoridad responsable.
- c. Ante la Sala Regional se controvertió la sentencia local que confirmó el oficio inicialmente referido.

LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

²⁵ Véase la Jurisprudencia 30/2016 de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

SUP-REC-1299/2021

- d. La parte recurrente comparece al presente recurso en su calidad de presidente municipal constitucional de San Mateo Atenco, Estado de México, en defensa de quien, en su momento, fue el órgano responsable ante la instancia local, toda vez que sus argumentos están encaminados a defender la legalidad y subsistencia del oficio por el cual determinó la improcedencia de pago de las prestaciones solicitadas por el delegado municipal.

Entonces, su actuar únicamente es la defensa de un acto emitido dentro de las funciones que tiene encomendadas. Por tanto, no se actualiza excepción alguna para impugnar.

- e. En la sentencia impugnada no se advierte alguna determinación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la parte recurrente, en su carácter de persona física.

Con base en los argumentos expuestos queda demostrado que la parte recurrente carece de legitimación, porque no se advierte alguna determinación en detrimento de la esfera individual de sus derechos o atribuciones, conforme a la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016²⁶ de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, dado que la parte recurrente participó en la relación jurídico-procesal previa como órgano responsable y acude a deducir sus derechos, en su carácter de presidente municipal y en representación del Ayuntamiento, es evidente que carece de legitimación activa para interponer el recurso de reconsideración en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

²⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.



ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.